

LEY N° 12307

**Concediendo el beneficio de la jubilación a los obreros al servicio del Estanco del Tabaco.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Los obreros al servicio del Estanco del Tabaco que cuentan con 35 o más años de servicios y 60 o más años de edad, gozarán del beneficio de jubilación.

ARTICULO 2°—El monto de la pensión será igual a la suma de los jornales percibidos durante el último mes de trabajo.

ARTICULO 3°—La diferencia entre el monto de la pensión de vejez que perciben del Seguro Social obligatorio y el monto de la pensión de jubilación, a que se refiere el artículo anterior, será cubierto por iguales partes entre el Estado, el Estanco del Tabaco y el Fondo de Obreros del Estanco del Tabaco.

ARTICULO 4°—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la presente ley, en el plazo de 60 días a partir de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

**Emilio Guimoye.**